

**Balance de las reformas introducidas al Código Civil  
por la ley 17.711, a los diez años de su vigencia (\*)**

por

Luis Moisset de Espanés

(Revista Notarial de Córdoba, N° 49, año 1985-1, p. 21).

---

(\*) Conferencia dictada en la Biblioteca "Mariano Moreno, de Río Cuarto, el 24 de abril e 1978, con motivo del 10° aniversario de la ley 17.711.

**Nota de Redacción:** La presente disertación -aún inédita, ha sido revisada en estos días por su autor. A pesar del tiempo transcurrido -otros siete años más-, se considera de interés editarla como un nuevo aporte al estudio de la evolución de nuestra legislación civil.

**Palabras de presentación del Dr. Marcelo Álvarez Provenzal** (Presidente del Colegio de Abogados de Río Cuarto).

El Colegio de Abogados de Río Cuarto ha querido que fuese yo quien presentara a nuestro disertante de esta noche, inaugurando el ciclo que sobre el tema: "Balance de comprobación a diez años de la sanción de la Reforma del Código Civil", hemos preparado y que, dentro de nuestras modestas posibilidades confiamos que tenga trascendencia, como la tuvo -indudablemente- la Reforma, a la que se va a referir concretamente el profesor Luis Moisset de Espanés que, como tantas otras veces, honra a nuestra tribuna esta noche.

Presentarlo sería tal vez ocioso, e incurrir en la reiteración de un conocimiento que todos tenemos de él, a través de sus obras, a través de sus cátedras, y a través de la calidez de su relación humana, que ha mostrado siempre una particular predilección por esta ciudad de Río Cuarto.

Moisset, que es Director del Instituto de Derecho Comparado "Dr. Enrique Martínez Paz, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, y miembro de número de su Instituto de Derecho Civil "Henoeh D. Aguiar", es a su vez profesor titular por concurso de Civil II (Obligaciones) y Civil IV (Derechos Reales), cubriendo con sus investigaciones y sus trabajos prácticamente la totalidad del Derecho Privado argentino y extranjero, como que ha ocupado la cátedra y el estrado de conferencias no solamente en universidades del país, sino también en Europa -particularmente en España y Estrasburgo-, donde han sabido también de sus preocupaciones y trabajos.

Ha sido distinguido por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, por su trabajo sobre "La lesión", tema precursor que habría de ser receptado como uno de los puntos fundamentales de la Reforma del año 1968, y sobre el que ha vuelto para evaluar y considerar los resultados que tuvo esta

importante modificación de nuestra legislación.

Pero, como tengo para mí que es fundamental que quien presenta no intente invadir el tema del presentado y, como desde ya, damos por sabido que todos conocemos y apreciamos al Dr. Moisset de Espanés, lo dejo con ustedes, agradeciéndole una vez más la gentileza que ha tenido para venir a acompañarnos e ilustrarnos con sus razonamientos sobre el tema.

**Dr. Moisset de Espanés.**- Agradecer una vez más las palabras del Presidente del Colegio de Abogados sería reiterativo.

Una vez les dije: Río Cuarto es para mí muy querido; su Colegio de Abogados fue la primera institución que me invitó a disertar fuera de Córdoba. Con Río Cuarto, con su Colegio y con quienes lo integran, tengo un deber de agradecimiento y de amistad; particularmente con muchos de sus colegiados, compañeros unos de estudios, amigos entrañables otros, con quienes compartimos el diario quehacer de la acuciosa búsqueda de la justicia.

Esos lazos afectivos tan hondos me obligan a no decir nada más y, simplemente, a manera de agradecimiento hacia el Colegio de Abogados de Río Cuarto, dedicarme de lleno al tema de mi exposición.

## I.- Introducción.

Para hacer un balance de comprobación de las reformas introducidas por la ley 17.711 es menester, también, hacer un poco de historia; remontarse a lo sucedido antes, y recordar la necesidad que sentía la opinión jurídica del país de que se reformasen urgentemente muchos puntos del Código civil, que en ese momento llevaba ya casi un centenar de años de vigencia.

Se habían producido cambios sociales y también de tipo político; los maravillosos avances de la técnica, operados en la última centuria, se proyectaban sobre el entramado de la vida social, haciendo indispensable que las reglas que la rigen se adecuasen a las nuevas realidades; que por más visionario que hubiese sido el autor del Código Civil, -que en verdad muchas veces tuvo una clara premonición de futuro-, no podían preverse con un siglo de antelación.

La necesidad de remozar el Código Civil, era imperativa; y si Don Dalmacio Vélez Sársfield viviese aún hoy, creo que hubiese sido el primero en proclamar la necesidad de retocar su Código para ponerlo al día; porque Vélez jamás creyó que su obra fuera intangible y debiera permanecer inmutable por siglos; ya al enviar el proyecto del Libro Cuarto, en una carta con que acompañaba esa última parte de su trabajo, hablaba de la necesidad de introducir futuras reformas en el Código, para irlo adecuando a las épocas. Vélez era muy pragmático, y comprendía lo cambiante que es la realidad social y la necesidad de que esos cambios se reflejen en las leyes.

Aparte de eso, el Código -como casi toda obra humana- tenía errores, presentaba fallas que, en parte habían sido salvadas por una labor pretoriana inteligente, pero en otros casos no podían salvarse ya que, por más que los jueces intentasen corregirlas, hay aspectos en los que es menester que intervenga la mano del legislador, corrigiendo los defectos de las normas de derecho positivo.

Además la Reforma se hacía indispensable porque a lo

largo de cien años la labor creadora de la Jurisprudencia, esa labor de integración que colma las lagunas de la ley, había creado una gran masa de doctrina que debía integrarse en la normativa del Código, para dar seguridad a los justiciables, incorporando las soluciones consagradas por una jurisprudencia reiterada, para insuflar nueva vida a las normas vigentes.

La suma de todos estos factores proclamaba la necesidad indispensable de una reforma y en los últimos años se habían alzado muchas voces prestigiosas destacando que era urgente efectuarla.

Los primeros intentos serios nacen 40 años antes de la ley 17.711, cuando el Presidente Alvear, a través de los decretos 12.542 y 13.156 del año 1926, designa una Comisión integrada por juristas de todo el país, figuras prestigiosas de la doctrina, la cátedra universitaria y la magistratura. Todas las Universidades estuvieron representadas, y la de Córdoba precisamente por aquella figura consular de nuestra ciencia jurídica, don Enrique Martínez Paz. A la Comisión se le encomendó la tarea de elaborar un proyecto de reformas al Código civil.

Haciéndose eco de la actitud asumida por el gobierno, la Universidad Nacional de Córdoba convoca en 1927 al Primer Congreso Nacional de Derecho Civil, para estudiar los puntos en que era menester que el Código fuese puesto al día, y el certamen reúne a lo más granado de la ciencia civilística argentina; las ponencias y debates constituyeron un aporte valioso y sus Actas fueron publicadas por la Universidad de Córdoba.

La Comisión designada por el Poder Ejecutivo, entretanto, había iniciado su trabajo y designó en su seno a Juan Antonio Bibiloni, que elaboró un trabajo integral, conocido por el nombre de su autor como "Anteproyecto de Bibiloni", magnífica obra ilustrada con valiosísimas notas explicativas. Sin embargo la Comisión deja de lado el Anteproyecto, y elabora un nuevo trabajo, que en su metodología sigue el modelo del Código Civil alemán, y es conocido como el Proyecto de 1936.

Aparecido el Proyecto de la Comisión, la Universidad

Nacional de Córdoba una vez más toma la iniciativa de convocar a los especialistas, ahora para analizar las reformas que se proponían, y así se reúne en 1937 -un año después de concluida la elaboración del Proyecto de Reformas- el Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil, donde prevalecen las voces de crítica al trabajo efectuado y a muchas de las soluciones propuestas.

Se siguen eslabonando etapas: jurisprudencia y doctrina continúan aportando materiales valiosos para la Reforma.

En 1954 asistimos a la confección de un nuevo Anteproyecto, del cual fue animador el jurista porteño Jorge Joaquín Llambías, presidiendo una comisión que actuaba en el seno del Ministerio de Justicia; el trabajo tuvo en ese momento escasa difusión, en copias mimeográficas, pero posteriormente el Instituto de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Tucumán, por iniciativa del Dr. Fernando López de Zavalía, ha efectuado una edición completa, que incluye las notas explicativas. En este Anteproyecto se advierte la influencia de la doctrina italiana basada en el Código de 1942.

En 1961 se sienta uno de los jalones más importantes en el proceso previo a la sanción de la ley 17.711; por tercera vez la Universidad Nacional de Córdoba, a instancia de un maestro muy querido, el Dr. Pedro León -que era entonces Director del Instituto de Derecho Civil y ocupaba la cátedra de Obligaciones, que hoy me honro en desempeñar- convoca al Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, que reúne a los profesores de la materia y en el que estuvieron presentes también hombres de Río Cuarto, en especial un gran civilista que honra a esta ciudad: el Dr. Jorge Carranza.

Decimos que el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil marca un jalón importantísimo, porque allí se votaron y aprobaron 20 recomendaciones de reforma, que luego fueron el núcleo central de las innovaciones que consagró la ley 17.711.

El aporte del Tercer Congreso de Derecho Civil, en el cual participaron casi todos los juristas que luego habían de integrar la comisión que elaboró la ley 17.711, tuvo un papel

decisivo, y muchos de los nuevos artículos reproducen fielmente el texto de esas recomendaciones.

Lo que deseamos destacar es que a la ley 17.711 se llega como culminación de un proceso que a lo largo de 40 años ha madurado en la conciencia jurídica nacional la necesidad de la reforma, e incluso los puntos y el sentido que debían tener esas reformas.

La ley goza de un sustento doctrinario que se ha ido forjando lentamente, que se ha ido decantando, y servirá de base a la labor de la Comisión designada a fines de 1966 -cuando era Ministro del Interior el Dr. Enrique Martínez Paz (h)- y concluyó sus tareas en abril de 1968.

No pudo, por tanto, tomar de sorpresa a la opinión jurídica que el día 23 de abril el Ministro Borda, en un mensaje televisado, anunciara que se había reformado el Código civil, y que el 24 conociéramos por la prensa cuáles eran las reformas que había introducido la ley 17.711, que alcanzaban a más de 200 artículos.

Decimos que no hubo sorpresa porque quienes se preocupan por estos problemas conocían la designación de la Comisión; incluso recuerdo que al regresar de Europa en octubre de 1966, y saber que se había nombrado una comisión para estudiar las reformas a introducirse al Código civil, escribí al entonces Ministro -Martínez Paz (hijo) (a)- señalando los inconvenientes o defectos que advertía en la integración de la Comisión, que no tenía ningún representante del interior del país; todos sus miembros eran destacados juristas radicados en la Capital Federal, y no se había dado ninguna participación a los hombres del interior, ni a las Universidades Nacionales.

Esta etapa del proceso, inmediato a la reforma, presenta sin duda ese defecto: falta de representatividad de la Comisión, y escasa o nula publicidad de lo que se proyectaba, lo que en su momento provocó serios reproches a la técnica legislativa empleada. También nosotros la criticamos duramente pero, cuando hagamos el balance, veremos que esa falta de participación de

la opinión jurídica en el tramo final del proceso de reforma, no lo dañó sustancialmente, porque había estado signado, a lo largo de 40 años, por la participación masiva de toda la doctrina nacional, y la Comisión Reformadora tuvo el tacto, el tino, la prudencia, de acoger las propuestas que se habían efectuado en los Congresos científicos, y los aportes de la doctrina y jurisprudencia.

En esta pequeña historia previa debemos recordar que la Comisión se integró en un primer momento con López Olaciregui, Alsina Atienza, Borda, Spota, Martínez Ruiz, Bidau y Fleitas; muy pronto, por diversas circunstancias, esa comisión se desintegra y va quedando muy reducida. Primero se alejan López Olaciregui y Dalmiro Alsina Atienza por discrepancias con Borda, a quien se le achaca un exceso de personalismo; luego el propio Borda renuncia, porque es designado Ministro del Interior, y Spota tuvo que apartarse por otras razones. Esta pequeña "historia de cocina" ha sido relatada incluso en alguna polémica que mantuvieron Alsina Atienza y Borda, a través de Jurisprudencia Argentina, pero no tiene mayor importancia para los resultados definitivos, salvo quizás en el terreno de los derechos reales, y sobre todo en materia de posesión, donde el alejamiento de Alsina Atienza sin duda resultó perjudicial, y las normas que se han introducido no se articulan con el resto de la normativa del Código.

Reducida la Comisión a tres miembros, que fueron quienes finalmente firmaron el mensaje, se mantuvo sin embargo desde fuera de la Comisión, como motor y nervio, que la impulsaba y le daba vida, la figura del Ministro Guillermo Borda. Si deseamos hacer un balance de comprobación de la ley 17.711, es indispensable analizar cuál ha sido la real participación que le cupo a Borda en la sanción de la ley, sin creer en manera alguna que toda la ley se debe a Borda, ni retacear tampoco el mérito innegable de su empuje personal.

Borda, sin duda, obró con un personalismo quizás excesivo, que le ha valido sufrir duras críticas; a veces no se ha



consagrado las reformas propiciadas por toda la doctrina, incli-  
nándose por lo que él, particularmente, creía correcto, y esas  
actitudes provocan irritación. Hace diez años, en el momento de  
sancionarse la ley, al no haber tenido los juristas posibilidad  
de participar en la discusión del proyecto, sus ánimos no se  
sentían propicios para aceptar esas actitudes, que no eran las  
más correctas ni estaban de acuerdo con una buena técnica legis-  
lativa; pero la labor de Borda ha sido casi como la del obste-  
tra, que frente a un parto difícil ayuda a nacer a la criatura  
que está demorando.

Hay que advertir que dos generaciones de juristas dedi-  
caron su vida casi íntegramente a elaborar las bases doctrina-  
rias de una adecuada reforma del Código; el proceso había comen-  
zado en 1926, y se estaba a 42 años de distancia. Permitir que  
el proceso demorase más podía llevar incluso a la frustración  
de la criatura y hacer que la Reforma al nacer estuviese fuera  
de época, tan demorada que sus previsiones ya no fuesen aptas  
para las necesidades que tenemos que vivir. Para seguir con la  
metáfora médica, Borda, empleando un "fórceps", ayudó a que la  
Reforma viese la luz.

No hay duda que muchas veces el método quirúrgico las-  
tima; quedan algunos hematomas... En este caso se ha lastimado  
a algunos textos legales; se ha lastimado también el amor propio  
de muchos, en especial de aquellos juristas, magistrados y pro-  
fesores que quedaron excluidos de la posibilidad de opinar y  
aportar sus conocimientos y experiencia para que la reforma  
fuese mejor. Pero no hay que dramatizar el problema; la labor  
colectiva de preparación de la obra ya se había efectuado, y no  
fue labor de un día, sino una tarea paciente y ardua, de casi  
medio siglo.

Quedan esos puntos en los que Borda hizo prevalecer su  
opinión personal, y ello, después de todo, es muy humano; resul-  
ta lógico que quien ayuda a nacer la criatura haga prevalecer  
su criterio pues es él quien pone punto final a la elaboración  
de la reforma.

Más allá de esos puntos de disidencia, debe reconocerse que Borda tuvo el acierto y la virtud de saber recoger todas las inquietudes que se habían formulado, para dar a esta reforma un contenido que reflejase la evolución del pensamiento jurídico nacional.

Creemos que éste es el momento oportuno para rendir homenaje a esa idea fija que inspiró e impulsó a Borda: lograr que llegase a buen término algo que no podía demorar más. Era indispensable que la reforma se efectuase, cualquiera fuesen los defectos que pudiesen señalársele.

Muchas voces han criticado los defectos de técnica legislativa, y yo no soy de los que se han quedado callados frente a esas deficiencias. En un artículo publicado en Jurisprudencia Argentina, sobre la figura de la lesión, introducida en el artículo 954 del Código civil argentino, y las normas que contienen varios códigos contemporáneos, he analizado los procesos previos a las modernas reformas de la legislación portuguesa, húngara y polaca, destacando como en todos los casos fue un proceso público, en que se dió participación a todos los sectores interesados, y señalando que ése es el método correcto, exigido por una buena técnica legislativa.

En el caso de la ley 17.711 asistimos a la última etapa de un proceso de reforma, etapa en la que no estuvo presente esa corrección técnica; pero como, a pesar de ello, se recogió todo lo que públicamente se había elaborado durante 40 años, esa actitud salva en alguna medida el defecto en que se ha incurrido en el tramo final, y no debe aceptarse esa crítica irónica que alguna vez se deslizó, afirmando que en la ley 17.711 había cosas "buenas y nuevas", pero que "lo bueno no era nuevo, y lo nuevo no era bueno".

Con esa frase mordaz se quería señalar que lo que aparecía como conquista de la reforma, ya había sido propuesto anteriormente, y que los defectos se debían exclusivamente a la mano del Ministro. Y no es así; ha habido algunos aciertos en puntos en los cuáles Borda discrepó con la mayor parte de la

doctrina nacional.

Una crítica desapasionada nos permitirá advertir que en los "personalismos" de Borda se encuentran por igual errores y aciertos; y que en la labor colectiva de preparación previa se habían deslizado también algunos errores. Por ejemplo, la fórmula de la recomendación votada para la imprevisión por todos los profesores de derecho Civil en el Tercer Congreso Nacional, y recogida textualmente en el nuevo artículo 1198, tiene una serie de imprecisiones que la hacen en muchos puntos inadecuada para su buena aplicación práctica. Ese texto defectuoso es el fruto del esfuerzo de todos los juristas nacionales, y Borda recogió fielmente la recomendación del Congreso, trasladándola a la segunda parte del artículo 1198.

Ninguna obra humana es perfecta, y todas presentan algún lunar; algunas propuestas elaboradas cuidadosamente por la doctrina, y recogidas sin modificaciones por la reforma, han mostrado sus imperfecciones cuando se las ha aplicado; no todo lo que "no era nuevo", resultó "bueno". Tampoco todo lo que Borda con algún personalismo incluyó era malo.

Sin ir más lejos, en el nuevo artículo 3 del Código civil -sobre el que hemos escrito un libro- se encuentra un párrafo final donde dice que "a los contratos en curso de ejecución no les son aplicables las nuevas leyes supletorias", que fue rechazado por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil y se incluyó en la Reforma por la sola voluntad de Borda, lo que ha resultado ser un verdadero acierto legislativo.

A esta altura de nuestra exposición nos parece conveniente todo lo positivo que ha habido en el esfuerzo de Guillermo Borda por lograr que se hiciese efectiva una reforma que desde casi medio siglo antes estaba reclamando la opinión jurídica del país.

Es cierto que hubo defectos de técnica legislativa; la reforma no estuvo acompañada por una base de sustento que explicase la labor de esta última comisión; no hubo actas que hubiesen resultado útiles para aclarar la razón de ser de algunas

modificaciones; no hubo una exposición de motivos suficientemente explicativa y extensa; pero, insistimos, esos detalles quedan empequeñecidos por la magnitud de la obra y justificados por el resultado posterior, en su aplicación práctica, que sin duda ha sido positiva.

### **Filosofía de la reforma**

En el mensaje televisado con que Borda anunció al país la sanción de la ley 17.711 efectuó algunas afirmaciones que compartimos parcialmente, pero desechamos también en parte.

Se ocupó allí de lo que él llamaba el fundamento filosófico de la Reforma, que venía a alterar las bases que inspiraban al Código civil, insuflándole una nueva filosofía.

Decía textualmente el Ministro que la filosofía del Código era la del siglo XIX; es cierto. ¡No podía ser otra! La filosofía de Vélez no podía ser la del siglo XX; don Dalmacio fue un hombre de su época y tuvo incluso la virtud de ser moderno, en introducir, por ejemplo, la última palabra de la ciencia en materia de Economía Política, en las soluciones que consagra en el Código civil.

Afirma Borda que la filosofía del Código era "*liberal, individualista y positivista*", y que la reforma la sustituye por la filosofía "*social y cristiana*", propia de la "*Populorum Progressio*", expresando que "*el liberalismo positivista confundió ley con derecho; se interesó más por la seguridad que por la justicia; hizo del respeto de la libre voluntad un dogma que expresó con palabras singularmente duras y precisas. Todo lo libremente querido es su himno; de esta regla debían derivarse y se derivaron los mayores abusos*".

Con estas palabras, al mismo tiempo que se procura dar fundamento a la nueva filosofía que inspira a la reforma, Borda dirige una crítica muy dura, excesivamente dura, a la filosofía del Código.

Nos parece conveniente recordar en este momento algo

que ya hemos dicho en otras oportunidades: Vélez no fue un filósofo de escuela, sino un pragmático, es decir un filósofo práctico, un hombre que palpaba las necesidades sociales de su época a través de la tarea que realizaba en su estudio jurídico, y del quehacer político. Por eso Vélez no se ató a la rigidez de una escuela filosófica, sino que dió una serie de soluciones prácticas matizadas, buscando muchas veces el equilibrio con la excepción a la regla general, para contemplar determinados casos concretos.

Ese pragmatismo de Vélez es precisamente el que da un colorido muy especial a nuestro Código, y es una de las causas que ha permitido su supervivencia hasta el día de hoy.

Es cierto que Vélez en materia contractual, atendiendo a los postulados de la escuela clásica en Economía Política, es un liberal de viejo cuño; pero quien lea atentamente el Código no puede achacarle -como lo hizo Borda en ese mensaje- un individualismo exagerado, que fue más propio de otros hombres -a veces los intérpretes del Código- que del pensamiento del ilustre cordobés.

Para corroborar esta afirmación basta con acudir a alguna de las notas con que el codificador ilustra las soluciones que propone en materia de derecho de propiedad, en especial la nota al artículo 2508, lamentablemente muy olvidada, en la que Vélez destaca de manera muy neta la atención que hay que poner respecto a los intereses de la sociedad.

Quien habla de esa forma del "bien social", colocando el interés de la comunidad por encima del de cada uno de los individuos, no puede ser tachado tan crudamente de individualista.

Insistimos: en el campo contractual, al consagrar plenamente el principio de la autonomía de la voluntad, Vélez muestra sin ninguna duda su raigambre liberal; pero cuando se ocupa de los derechos reales, y en especial de la propiedad, en muchos casos pone la voluntad del Estado por encima de la voluntad de los particulares, para que sea él quien tome las medidas adecua-

das para velar por el bien social.

En el último párrafo de la nota al artículo 2508 expresa terminantemente: *"Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad: el predominio para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual"*.

Quien eso dice, y proyecta normas que consagran el número cerrado en materia de derechos reales, no es un individualista. Vélez no admite más derechos reales que los que crea la ley, y no solamente da al Estado la potestad de limitar el número de derechos reales, sino también de regular su contenido y ejercicio, porque considera que es la única forma de impedir que se reimplante viejas aristocracias; por eso suprime la enfiteusis y las vinculaciones; por eso no admite que las partes creen libremente otros derechos reales; agréguese a ello que prohíbe el comiso en materia de prenda (artículo 3222), para proteger al deudor, evitando el aprovechamiento de los usureros, y en la nota ilustrativa de esa norma afirma que *"la tolerancia de la ley provocaría el dolo y haría multiplicar las convenciones que ocultasen los más graves abusos"* (nota al artículo 3222).

Para nuestro codificador la libertad desempeñaba un papel preponderante en el campo contractual, pero no juega de la misma manera en el terreno de los derechos reales, donde es menester -como su experiencia práctica se lo enseñaba- poner una serie de límites y erigir por encima de la voluntad individual a la voluntad del Estado, en defensa del bien común.

En esas normas y en esas notas se encuentra la verdadera filosofía de Vélez, que muchas veces ha sido olvidada por los intérpretes. Las críticas que en ese mensaje enderezó Borda contra la filosofía del Código debieron más bien dirigirse a la filosofía que durante mucho tiempo inspiró a los intérpretes del Código, que olvidaron no solamente las notas que hemos menciona-

do, sino también todo el capítulo dedicado a las restricciones y límites al dominio, e incluso no recordaron esa válvula de escape contenida en el artículo 953 del Código civil, que bien empleada pudo dar armas para corregir algunos de los defectos del liberalismo del Código, y las dió ya que una jurisprudencia pretoriana llegó, aplicando esa norma, a poner límites a los intereses usurarios, es decir se anticipó a la consagración de figuras como la de la lesión subjetiva, que recién van a incorporarse con la ley 17.711 pero que ya habían tenido entrada en nuestro ordenamiento jurídico, por la aplicación que algunos tribunales supieron hacer del artículo 953.

Brebbia -a quien ustedes también tendrán oportunidad de escuchar en este ciclo de conferencias- replica a Borda con palabras muy acertadas, destacando que no es necesario apelar a un cambio de filosofía política y social para justificar algunas de las reformas introducidas al Código, ya que el imperio de la regla moral en los contratos y otros actos jurídicos, la función social de la propiedad, el relativismo de los derechos subjetivos, son principios que rigen tanto en Códigos que se aplican en países en que imperan democracias liberales (Italia, Suiza, o Alemania Occidental), como en países que a la época de sanción de sus leyes tenían gobiernos autocráticos (Portugal de Zalazar en 1967); y en todos se les da cabida, más allá de las diferencias de regímenes políticos, porque esos principios están embebidos en la savia del valor equidad.

### **Equidad, seguridad y justicia**

Ocupándose siempre de lo que llama "filosofía de la reforma", Borda afirma en aquel mensaje que el Código se había interesado más por la seguridad que por la justicia, dejando traslucir implícitamente que, en su criterio, la reforma se interesaría más por la justicia que por la seguridad.

Nos parece que aquí se desliza un error del que nos hemos ocupado en varios trabajos: la Justicia es el valor supre-

mo, que se encuentra por encima de todos los demás y es -como dice Carranza en uno de sus trabajos- el valor "fundante". No debe confundirse Justicia con "equidad"; la equidad es uno de los valores subordinados, es decir uno de los caminos o vías para la búsqueda de la Justicia.

Todos los seres humanos, en general, y los juristas en especial, nos encontramos empeñados en la búsqueda de ese valor supremo, el valor fundante: la Justicia, y perseguimos esa finalidad por diversos caminos: seguridad, equidad, orden, paz... que son los restantes valores jurídicos, subordinados todos ellos al valor fundante.

El legislador, en el momento concreto en que formula los preceptos positivos, debe preocuparse por encontrar el equilibrio entre cada uno de esos valores -dosificarlos, diríamos- para lograr la solución adecuada a la realidad social que le toca vivir. Por eso en algún momento, y con relación a algunas instituciones, dará cierto predominio a la seguridad, y en otras acudirá a la equidad como instrumento para que el juez en el caso concreto pueda mitigar el rigor de los criterios objetivos, con cierto subjetivismo apropiado al caso práctico que le toca juzgar. Es un poco, quizás, la idea que enuncia Viehweg, cuando reclama que la jurisprudencia retorne a la "tópica".

El recurrir a los distintos valores jurídicos no está ausente, sin duda, en ninguna labor legislativa de envergadura; Vélez en muchas de las normas de su Código ha apelado a la equidad, y en otras ha consagrado el predominio de la seguridad, y lo hizo con criterio certero, congruente con las necesidades de su época.

Es cierto, como afirma Borda, que la ley 17.711 al tratar algunas instituciones pone el acento de manera terminante en el valor equidad: lesión, imprevisión, abuso del derecho (nuevos artículos 954, 1198 y 1071) son instituciones impregnadas en la "equidad", como medio de obtener la Justicia, y algunas quizás atenten un poco contra la "seguridad", pero resultaba indispensable adoptarlas atento las realidades de nuestra actual



situación social, otorgando al juez la facultad de intervenir mitigando por vía de la equidad el rigor de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, para solucionar problemas que de otra forma se presentaban como insolubles.

También ha apelado la reforma a la equidad en las modificaciones introducidas al artículo 1069, cuando se faculta al juez a moderar la indemnización que debe pagar el deudor, cuando no ha actuado dolosamente, teniendo en cuenta la situación económica de ambos sujetos; y también ha admitido que por razones de equidad se haga responsable al sujeto que involuntariamente causó un daño a otro (artículo 907), solución que resultaría inadmisibles dentro de una concepción puramente subjetivista que aceptara únicamente la imputabilidad moral. Dentro de esas teorías no se puede responsabilizar jamás a una persona por las consecuencias de "actos" involuntarios, pero la Reforma, fundándose en la equidad y atendiendo a la conexión material de causalidad que existe entre el agente y el resultado dañoso, prefiere proteger a la víctima, que también es inocente del daño que ha sufrido, y toma en consideración los patrimonios del agente y la víctima para que el juez, guiado por esas pautas, busque una solución equitativa.

Es innegable que en la reforma introducida a esas instituciones se está buscando la justicia por el camino de la equidad: pero en otros puntos la reforma ha acentuado el valor seguridad, pese a que Borda en su mensaje parecería, de manera indirecta, desdeñarlo, cuando critica al Código porque había adoptado soluciones en que daba predominio a la seguridad.

El valor "seguridad", insistimos, está presente en numerosos dispositivos consagrados por la reforma; baste recordar que se abrevian los plazos de prescripción, de manera que la usucapión, sin título ni buena fe, se obtenga a los 20 años, en lugar de los 30 que exigía el Código; que en la prescripción liberatoria (artículo 4023), y en la adquisitiva fundada en justo título (artículo 3999) se hace desaparecer la diferencia entre presentes y ausentes, eliminando el plazo de 20 años y

unificando todas esas hipótesis en 10 años; que se suprime el beneficio de la suspensión que el Código concedía a los incapaces (artículo 3966). La doctrina afirmaba que esa norma acarrearba grave inseguridad, porque jamás se podía tener la certeza de que la prescripción se hubiese consolidado, ya que podía aparecer una serie de incapaces que prolongase el curso de la prescripción durante 30, 50 ó 100 años; jamás podía saberse si el título estaba "limpio" y para eliminar esa incertidumbre y reforzar la seguridad de los derechos se ha suprimido el beneficio de la suspensión que se concedía a los incapaces.

Pero, sigamos pasando revista a las hipótesis en que la reforma busca la Justicia por el camino de la seguridad, y encontraremos el artículo 3430, que consolida la adquisición a "non domino" cuando el derecho se obtuvo de quien era un "heredero aparente", especificando que se considera heredero aparente al que goza a su favor de una declaratoria de herederos. Es decir, esa persona no es realmente propietario, pero aparece a los ojos de los demás como tal, en virtud de una declaratoria de herederos y enajena el inmueble a un tercero de buena fe y a título oneroso, cuyo título en tales circunstancias, para proteger la seguridad del tráfico, será considerado inatacable.

También para proteger la "seguridad" del tráfico se ha agregado al artículo 1051 un párrafo final, que tutela a terceros adquirentes de buena fe, aunque el título de quien les efectuó la transmisión estuviese afectado de nulidad.

Otra expresión de la búsqueda de la Justicia por el camino de la "seguridad" la encontramos en el nuevo artículo 2505 cuando exige que para oponer a terceros las enajenaciones de inmuebles deben ser publicitadas en el Registro de la Propiedad. Se utiliza así la publicidad como herramienta que da seguridad, al servicio del valor Justicia.

Podemos entonces advertir que el legislador -quizás sin proponérselo deliberadamente- en este caso concreto de la ley 17.711 ha consagrado de manera equilibrada soluciones inspiradas en la "seguridad" y soluciones inspiradas en la "equidad"; es

que, como bien expresaba Radbruch, a veces la ley es más sabia que el legislador y en el conjunto de retoques introducidos por la reforma vamos a encontrar un nuevo punto de equilibrio, adecuado a la época, donde en algunas instituciones se ha acentuado la función de la equidad, porque las circunstancias lo exigían, pero en otros puntos en que la Justicia se obtiene con una mayor seguridad, se han consagrado normas que la refuerzan.

En resumen, destacamos que no parece acertado descalificar la obra de un legislador, tachándola de incorrecta porque en un momento dado, y con relación a algunas instituciones, haya optado por la "seguridad"; el legislador procura buscar la vía más adecuada conforme a la época y a la realidad social que le toca vivir... y en este aspecto creemos que, por suerte, la ley 17.711 ha producido una serie de aciertos, como lo demuestra la ulterior aplicación de las nuevas normas, en los 10 años transcurridos desde su vigencia hasta el día de hoy.

Algunos de los críticos de la reforma se rasgaban las vestiduras, afirmando que se había introducido la "inseguridad jurídica", al permitir que los jueces fallasen arbitrariamente so pretexto de "equidad"; pero, a diez años de distancia, la experiencia demuestra que eso no ha sucedido, salvo algún caso excepcional -y el caso de excepción se da en todas las épocas y con cualquier ley, los errores y defectos humanos aparecen tanto en abogados como en jueces- y nuestros magistrados han sabido utilizar con prudencia, discreción y equilibrio ese instrumento que la ley ha puesto en sus manos; no han actuado arbitrariamente, sino que el buen criterio de los jueces les ha permitido dar soluciones de equidad a numerosos problemas, y esto, precisamente, era lo que se pretendía con la reforma.

Y, en los casos en que se ha reforzado la seguridad, entendemos que la reforma ha obtenido también resultados positivos, pues la inclusión de esas normas ha contribuído a proteger los legítimos intereses del tráfico jurídico.

Sin duda faltan todavía muchos pasos a cumplir, porque toda obra humana es perfectible, lo que torna inagotable la

necesidad de mejorar las leyes, amén que las condiciones sociales continúan transformándose, y exigiendo una continua adaptación del derecho a las nuevas necesidades.

### **Los aciertos de la reforma**

Habíamos preparado una especie de catálogo para analizar concretamente cada una de las normas que han sido reformadas, y clasificarlas según el mayor o menor grado de acierto. Como lo hizo Brebbia en uno de los primeros trabajos que se publicaron sobre el tema, podríamos formar tres grandes grupos: a) normas que configuran verdaderos aciertos, en todo el sentido de la palabra; b) normas en que se ha perseguido un fin acertado, pero el dispositivo presenta algunas deficiencias técnicas que pueden obstaculizar el que se logre la finalidad perseguida; y c) casos en que las reformas resultan inconvenientes, que a mi entender son, por suerte, los menos frecuentes.

El tiempo, verdadero tirano, nos obliga a limitarnos a la mención de las reformas que consideramos acertadas y a lo sumo en algunos casos justificar brevemente el por qué de nuestra opinión.

Para seguir cierto orden comenzaremos con la Parte General, donde pueden señalarse cantidad de aciertos, porque se ha dado concreción a lo que casi unánimemente recomendaba la doctrina, convirtiéndose en realidad lo que era una aspiración general:

a) Se ha disminuído el límite de la mayoría de edad a 21 años (artículo 126), para lograr de esa forma la unificación con la edad que imperaba en el Derecho Comparado de casi todos los países de occidente, lo que permite lograr la solución cuando los sujetos se trasladan a otras naciones, sin provocar conflictos de leyes en el espacio. La uniformidad legislativa torna innecesario recurrir a las previsiones del llamado Derecho Internacional Privado.

b) Las modificaciones introducidas al artículo 43, en mate-

ria de responsabilidad de las personas jurídicas aclararon bastante el panorama, aunque quizás haya algunos detalles en los cuáles la norma sería perfectible.

c) La inclusión de la emancipación por habilitación de edad (artículo 131), institución que Vélez Sársfield no había recogido, pero que es útil y se adecua a la actual realidad social porque permite se otorgue anticipadamente la capacidad civil a los jóvenes que han adquirido suficiente madurez.

d) La institución de la inhabilitación (artículo 152 bis), para las personas mayores de edad, que sin llegar a la demencia padecen una debilidad mental, o necesitan protección por su prodigalidad patológica o toxicomanía habitual. Estos sujetos no carecen de discernimiento, pero se encuentran en estados intermedios, merecedores de protección, razón por la cual se les instituye un régimen de asistencia.

e) La consagración plena de la capacidad de la mujer casada, suprimiendo el inciso 2 del artículo 55, y proclamando que la mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado "tiene plena capacidad civil" (artículo 1, ley 11.357), que acaba con cualquier discusión posible, eliminando vanas y sutiles interpretaciones doctrinarias basadas en la subsistencia de textos antagónicos. Esta equiparación procura hacer efectiva la Convención de Bogotá, ratificada por ley del Congreso de la Nación en 1965.

f) El reconocimiento de la capacidad laboral de los menores que han cumplido 18 años, sin necesidad de autorización paterna (artículo 128), y la posibilidad de que administren y dispongan de los bienes adquiridos con el producto de su trabajo.

En esta norma ha provocado algunas dudas doctrinarias la mención del "título habilitante", como condición para ejercer por cuenta propia oficio o profesión, pero más que un defecto de la norma las dificultades se originan por la poca claridad conceptual de los intérpretes.

En materia de obligaciones y contratos encontramos también numerosos aciertos:

g) El resarcimiento del daño moral, tanto en la responsabi-

lidad contractual, como la extra-contractual (artículos 522 y 1078) sigue las más modernas y acreditadas corrientes del Derecho Comparado.

En este punto debe señalarse la paradoja de que el Código de Vélez se adelantó a su época, y fue uno de los primeros que admitió el resarcimiento del daño moral, pero no se animó a consagrarlo con carácter amplio, sino que lo limitó a las hipótesis de actos ilícitos que al mismo tiempo fuesen delitos del derecho criminal, y luego esa norma -que establecía condiciones tan rígidas- se convirtió en una valla para la evolución jurisprudencial.

El punto ha quedado superado; la reforma ha seguido las recomendaciones vertidas en varios certámenes científicos, estableciendo de manera amplia la reparación del daño moral. Es cierto que la redacción dada al artículo 522 provoca algunas divergencias interpretativas, pero no son insuperables. Por nuestra parte entendemos que el vocablo "agravio", empleado en esa norma, es sinónimo de "daño", y que la facultad indemnizatoria que se otorga a los jueces por medio del vocablo "podrán", jamás puede significar que se deja librado a su arbitrio conceder o no la indemnización, sino simplemente que están facultados para fijarla cuando se hubiese acreditado la existencia de ese rubro resarcitorio.

h) La inclusión expresa en el primer párrafo del artículo 1198 de la apelación a la "buena fe", como "standard" que debe regir todas las relaciones contractuales ha significado un aporte altamente positivo, y permitido la reaparición de algunas figuras que estaban un poco olvidadas en nuestro país, como la "doctrina de los actos propios", sobre la cual se han publicado recientemente algunos estudios.

Creemos conveniente se profundice la investigación de esta teoría que, basándose precisamente en la buena fe, veda a quien ha asumido en una relación, o en un litigio, una postura, luego se contradiga a sí mismo -vaya en contra de su "propio acto" anterior- y asuma la posición contraria procurando obtener

una ventaja.

i) La incorporación del pacto comisorio tácito en el artículo 1204, convirtiendo en regla general lo que solamente se aceptaba en algunas hipótesis de excepción, y unificando en esta materia la solución del Código civil con la que ya consagraba el Código de comercio.

j) La consagración expresa en una norma de la facultad de sustituir el derecho de retención, para evitar abusos del retenedor (artículo 3943).

Ya la jurisprudencia había admitido -aunque el Código guardaba silencio sobre el particular- que el dueño de la cosa retenida ofreciese en sustitución una garantía suficiente y pidiese la devolución de la cosa; de esta forma se evitaba que se utilizase la retención como un arma extorsiva para lograr el cumplimiento de obligaciones inexistentes. Pero, ante la ausencia de un texto legal, no siempre los tribunales accedían a la petición; por eso consideramos que la consagración de esta facultad de sustitución es otro de los aciertos de la reforma.

k) Ya en materia de derechos reales encontramos la extensión de las acciones posesorias a las cosas muebles (artículo 2488), aunque el texto sancionado por la ley 17.711 no era muy claro, y debió ser sustituido por otro en virtud de lo dispuesto en la ley 17.940, denominada de "fe de erratas".

l) Pasando al derecho de familia, consideramos correcta la disolución automática de la sociedad conyugal en caso de divorcio (artículo 1306), y la no presunción de paternidad cuando el niño nace después de los 300 días de la separación, cuando hubiese juicio de divorcio o de nulidad del matrimonio (artículo 250).

ll) También es muy acertado, en cuanto hace efectiva la igualdad de los cónyuges, el que la administración de los bienes no corresponda más con exclusividad al marido, sino que se reconozca a cada uno de los esposos la facultad de administrar y disponer los bienes propios, y los gananciales adquiridos con el producto de su trabajo (artículo 1276), y la exigencia de

asentimiento del otro cónyuge, para la disposición de inmuebles gananciales, o de bienes registrables (artículo 1277), con la finalidad de impedir enajenaciones fraudulentas o simuladas en los casos en que se ha quebrado la armonía conyugal y se está en vísperas de un divorcio y la consiguiente disolución de la sociedad.

A veces se ha pretendido emplear esta norma con un fin contrario al tenido en mira por el legislador, negando el asentimiento cuando llegaba el momento de escriturar, para colaborar con el cónyuge que vendió y pretendía eludir su compromiso, pero nuestros magistrados han sabido aplicar correctamente el dispositivo.

m) En fin, ustedes ven que no son pocas las normas en que hay aciertos plenos; a la extensa enumeración que hemos efectuado pueden sumarse casi todas las reformas introducidas en materia de prescripción, a las que hemos dedicado largas páginas.

De paso acotamos que a nuestro entender en materia de prescripción hay un defecto: la limitación que se ha introducido a la oportunidad para oponerla (artículo 3962); creemos que debió mantenerse la solución que consagraba el Código, permitiendo que se alegase la prescripción en cualquier estado del juicio, con una sola modificación: admitir la sanción establecida en varios Códigos procesales, como el de la Nación (ley 17.454), para los casos en que no se interponía la defensa de prescripción al contestar la demanda, sino en una etapa más avanzada del juicio, disponiendo que las costas producidas hasta ese momento debían pesar sobre quien hubiese opuesto tardíamente esa defensa, pero sin privarlo de la oportunidad de alegarla.

**Reformas correctas en su finalidad, pero con deficiencias técnicas.**

a) En este capítulo una de las más notables es el artículo 509 vinculado con la mora del deudor.

Pese a las críticas que autores como Cazeaux le han



dirigido, creemos que la consagración de la mora automática en las obligaciones a plazo es un acierto legislativo, que viene a poner a nuestro Código en concordancia con las más modernas legislaciones.

Además, no podemos olvidar que esta norma es de carácter supletorio y nadie desconoce que en la práctica, en todos los contratos que se celebraban con alguna asistencia técnica -e incluso sin ella- se incorporaba la mora automática como una cláusula expresa.

Es decir, la innovación se ha producido en el terreno legal, al modificar la norma supletoria, pero no se cambia nada, o se cambia muy poco en el terreno de nuestras costumbres jurídicas, donde realmente imperaba la mora automática, no por aplicación del artículo 509 que es una norma supletoria, sino por vía de las disposiciones contractuales que diariamente se incorporaban en todos los convenios, a punto tal que la fuerza de la costumbre lleva a que en muchos casos continúe incluyéndose la cláusula de mora automática, en la actualidad totalmente innecesaria, por mera copia de modelos de contratos anteriores.

En este punto, insistimos, la finalidad que inspiró al legislador es acertada, pero ha incurrido en varios defectos técnicos, especialmente porque no ha puntualizado con exactitud y precisión la forma de constituir en mora en las diversas hipótesis que pueden presentarse.

Doctrina y jurisprudencia han tenido que realizar un serio esfuerzo para interpretar la norma, y demostrar que el eje sobre el que gira el problema es una nueva clasificación de los plazos, como lo adelantamos en un trabajo publicado en Jurisprudencia Argentina en los primeros días de octubre de 1968, y otro en colaboración con un ex auxiliar, Enrique Merino, que se encuentra en el tomo 41 de El Derecho, y han servido de base para la ulterior elaboración doctrinaria.

Pero, uno de los problemas más serios se plantea respecto a las obligaciones puras y simples, porque si admitimos que la reforma hace girar todas las posibilidades de constituir

en mora alrededor de los distintos tipos de plazo a que puede estar sometida una obligación: ¿qué sucede en las obligaciones puras y simples, en las cuáles no hay plazo? ¿Cómo se debe proceder en este caso para constituir en mora la deudor?

La doctrina, con sutileza, ha arbitrado una solución integrativa, salvando el defecto de la norma, y nos dice: La obligación pura y simple debió cumplirse y extinguirse en el mismo momento de su nacimiento: si no se extinguió en ese instante es porque "tácitamente" se ha dado un plazo, lo que hace que el supuesto encaje en el segundo párrafo del artículo 509 y la mora se obtenga por vía de la interpelación. Se trata de un esfuerzo sutil realizado por la doctrina para integrar la norma y evitar la existencia de un vacío legal.

### **Actitud de la doctrina frente a la reforma**

Muy extensa resultaría esta conferencia si nos detuviésemos a efectuar la crítica de los defectos técnicos que se han advertido en muchas de las reformas introducidas que, pese a todo, dejan un saldo positivo, como sucede con la parte final del artículo 1198, que dió cabida a la revisión de los contratos por imprevisión, por lo que preferimos ocuparnos del espíritu con el cual los juristas recibieron esta reforma.

Hubo quienes -sobre todo en un primer instante, movidos por aquellas heridas que provocó en su amor propio el no haber tenido oportunidad de opinar-, al realizar la exégesis de las nuevas normas dedicaron todo su esfuerzo a destruirlas señalando hasta el más nimio defecto, sin brindar aportes constructivos, olvidando que ya teníamos una ley nueva, que debía aplicarse y que era un deber del jurista lograr que su funcionamiento no resultase dañoso para la sociedad.

En cambio otros -afortunadamente la mayor parte de la doctrina nacional y la magistratura- al enfrentarse con la nueva ley y encontrarse con normas que presentaban dificultades de interpretación han seguido una vieja y sabia regla: si hay dos

interpretaciones posibles, y una es incongruente, mientras que la otra conduce a una solución armónica con el resto del ordenamiento, debemos elegir la que hace posible encontrar una solución justa.

Este ha sido el espíritu que ha animado a la mayor parte de nuestros juristas, que ha realizado un esfuerzo constructivo para integrar las normas y hacer que la aplicación práctica de esta reforma no condujese a resultados injustos.

Veamos lo que sucedió en materia de medianería con el agregado al artículo 2736, que parecía destinado a poner fin a una vieja controversia indicando que el valor computable de la medianería sería el correspondiente al momento de constitución en mora, o al de la demanda judicial. El legislador perseguía un doble propósito: refirmar que se trataba de una "obligación de valor", y fijar el momento que debía tomarse en consideración para el cálculo de ese valor, pero... al parecer la norma resultó técnicamente imperfecta.

Hubo quienes interpretaron que esa determinación temporal quitaba a la deuda de medianería su condición de "obligación de valor" -que doctrina y jurisprudencia le reconocían sin discusión- y tenía como consecuencia cristalizarla en un monto de dinero, no actualizable, en el momento mismo en que se produjese la constitución en mora. Esta fue la opinión de un jurista tan prestigioso como Llambías y se reflejó en una jurisprudencia que en un momento llegó a ser mayoritaria en la Cámara Civil de la Capital Federal; esa primera interpretación disvaliosa -aunque posible, porque no creemos en manera alguna fuese una interpretación de mala fe, sino que se llegaba a ella en razón del defecto de técnica legislativa- ha sido superada por el esfuerzo de la doctrina, y de los jueces, y hoy -después del plenario "López Cabana"- vemos que la Cámara de la Capital Federal reconoce que se trata de una obligación de valor, y que el art. 2736 sólo cumple la función de fijar la porción de valor que debe abonarse, ya que si la pared nueva tiene un valor del 100 %, puede suceder que al momento de constituir en mora o demandar

-en razón de la vetustez, o por deterioros sufridos- valga solamente el 50, 70 ó 90 %, y ése será el valor de la deuda que tengo derecho a percibir.

La dificultad tuvo su origen en algún defecto de técnica legislativa, que es fruto de la falibilidad humana, y en lugar de juzgarlo con excesiva severidad, nuestro análisis debe orientarse hacia la forma de superarlo, para lograr que reine de manera efectiva el valor Justicia.

### **Palabras finales**

Señores, he hablado algo más de una hora, y no deseo abusar de la paciencia del público, por lo que es menester concluir esta conferencia.

He procurado poner de relieve valores y defectos intrínsecos de la ley 17.711; toda ley los tiene y el balance, en este caso, es sin duda positivo. Pero, para concluir, deseamos referirnos a otra virtud que tuvo la reforma, que no es intrínseca, sino extrínseca.

La ley 17.711 sirvió como un estímulo incomparable para la opinión jurídica del país; fue un aguijón que espoleó a los juristas en todos los niveles, a todos los que se preocupan por el quehacer jurídico: notarios, abogados prácticos, magistrados y catedráticos. Los impulsó a estudiar; se renovaron los ensayos doctrinarios, se publicó copiosísima bibliografía alrededor de la reforma, que sirvió de incentivo para que todos nos viésemos acicateados a redoblar nuestro esfuerzo para perfeccionarnos, y perseverar en la tarea diaria de aprendizaje, que no debe cesar hasta el día de nuestra muerte.

Desde hace diez años los Colegios profesionales de abogados y escribanos de todo el país han organizado ciclos de actualización jurídica en beneficio de sus colegiados y del público en general, para que estén al día y tengan sus armas prestas para enfrentar las necesidades del quehacer profesional.

Las Asociaciones de magistrados, los Superiores Tribu-

nales y las Universidades, a lo largo de este período, estimulados por la ley 1.711, han despertado de un letargo, porque hasta el año 1967 la inquietud por la necesidad de poner al día nuestro Derecho Civil parecía estar reducida sólo a un núcleo de especialistas, y esa inquietud se ha difundido en todos los ámbitos, merced a esta reforma, que nos exigió ponernos de nuevo en la tarea de buscar lo necesario para hacer mejor la Justicia.

Cada uno desde el puesto de lucha que ocupa: el magistrado para dictar sentencia, y el abogado para defender a sus clientes; el que enseña para transmitir a sus alumnos el conocimiento: han debido realizar un esfuerzo de superación. Éste es, sin duda, al cabo de diez años, uno de los frutos más positivos de la reforma, al punto que llevados por ese impulso hemos asistido a una nueva serie de reformas legislativas.

El proceso no ha terminado con la ley 17.711, y al impulso de ese estímulo otros problemas que no alcanzaron a ser solucionados hace diez años, han encontrado en el ínterin un nuevo cauce legislativo: casi como complemento inmediato, la ley 17.801 de Registro Inmobiliario, que se había hecho indispensable en virtud de la reforma del artículo 2505; y luego la ley del nombre (18.248); la nueva ley de adopción (19.134); la de transplantes de órganos (21.541); y la protección a los derechos de la personalidad (ley 21.173).

¡Cuántas normas se han agregado o actualizado con posterioridad! Es el resultado del remezón que le impuso a nuestros espíritus la ley 17.711; de la inquietud que nos despertó, y que nos lleva a reunirnos hoy en este Colegio, para buscar nuevos enfoques que sirvan para poner al día nuestros conocimientos y proseguir ese eterno camino, que nunca ha de acabar mientras el hombre pueble la Tierra, que es la búsqueda del valor Justicia.

Nada más

---

(a) Incluyo el texto de la carta como Apéndice.

---

APÉNDICE: Carta al Ministro del Interior:

Córdoba, 28 de diciembre de 1966

Al Señor  
Ministro del Interior  
Dr. Enrique MARTÍNEZ PAZ  
Casa Rosada  
BUENOS AIRES

Estimado doctor Martínez Paz:

He leído en la edición de ayer de "La Nación" que el gobierno, con muy buen criterio, ha decidido encarar el importante problema de la reforma legislativa, habiendo nombrado a tal efecto varias comisiones.

Lo que ha despertado mi curiosidad, y motiva estas líneas es el hecho de que sólo en la comisión que deberá encargarse de la reforma del Código de Comercio, y que todavía no ha sido designada, se habla de dar participación a representantes de las altas Casas de Estudio, y de las asociaciones profesionales, mientras que en todas las ya constituidas no se ha seguido el mismo criterio.

Esta observación no se encamina a discutir el nombre de los juristas designados, a quienes considero personas de prestigio y merecedoras del mayor respeto; pero, no cree Ud. que mañana podrán formularse algunas críticas basadas en el hecho de que no se ha escuchado a los juristas del interior del país, y se ha dejado de lado la opinión de centros culturales altamente representativos? ¿No podría el gobierno anticiparse a ellas, y obviar todo inconveniente ampliando esas comisiones?

Por otra parte, los antecedentes que existen en nuestro país militan en favor de la tesis que propugno. Verbigracia, en orden a la reforma del Código Civil, puedo recordar que la Comisión que redactó el Proyecto de 1936 estuvo integrada, en representación de la Universidad Nacional de Córdoba, por el destacado e ilustre jurista que fue su señor padre, Dn. Enrique Martínez Paz, y que en 1961 el presidente Frondizi, al designar una comisión de tres miembros para que proyectase las Bases de la reforma civil, también dio representación a la Universidad de Córdoba, en la persona del entonces Director del Instituto de Derecho Civil, Profesor Dn. Pedro León.

No podía ser de otra manera, pues es bien conocida la importancia que en el ámbito nacional ha tenido la llamada "escuela de derecho civil de Córdoba", y nuestra Facultad ha sido la organizadora de los tres Congresos de Derecho Civil que se han realizado en el país, cada uno de los cuales constituyó en su época un verdadero acontecimiento.

Aunque en mis reflexiones me he detenido a señalar lo relativo a la rama jurídica de mi predilección, creo que son válidas y pueden hacerse extensivas a todas las demás, en cuanto

es conveniente que los más importantes centros de cultura del país estén representados en las comisiones encargadas de proyectar las futuras reformas a la legislación vigente.

Al redactar estas líneas, doctor Martínez Paz, sólo me mueve un propósito de sana crítica y desinteresada colaboración, pues creo que Ud. puede interesarse por el problema. Le pido disculpas si con ellas he distraído demasiado su atención.

Hago propicia la oportunidad para saludarlo atentamente y desearle felicidad en estas fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Luis Moisset de Espanés